H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular las gestiones que representen intereses particulares y el registro de sus audiencias con el objeto de fortalecer la transparencia en las relaciones con los órganos del Estado y aquellos organismos que administren recursos públicos.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley se entenderá por:

Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas físicas o jurídicas, argentinas o extranjeras, públicas o privadas que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en el artículo 3.

Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 7.

Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona física o jurídica, argentina o extranjera, pública o privada o de una asociación o entidad determinada.

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley, son sujetos pasivos el gobernador, vicegobernador, ministros, secretarios , subsecretarios, jefes de servicios, los directores del Poder Ejecutivo provincial, titulares de empresas del Estado, órganos extrapoder y directores de obras sociales que manejen recursos públicos.

Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 8.

Asimismo, son sujetos pasivos los miembros del Poder Judicial, Ministerio Publico Fiscal y los miembros del Poder Legislativo.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 8.

Artículo 4°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictado, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos de esta Ley.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones de la Legislatura provincial o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 5°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público.

2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de la Legislatura provincial, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el inciso 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

De los registros públicos

Artículo 6°.- Créanse los registros de agendas públicas a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 7.

Artículo 7°.- Los registros de agendas públicas establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas que tengan por objeto la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 4.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Y
Pcia. BS. AS.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el párrafo anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de treinta a cien módulos de la Administración Pública, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

Artículo 8°.- La información contenida en los registros será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos de la provincia de Buenos Aires que indique la reglamentación.
Respecto de los sujetos pasivos indicados, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asi, se deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

La reglamentación establecerá la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 9.- Las autoridades y funcionarios alcanzados deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 10.- Las personas que soliciten audiencias, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:
1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.
2.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
3.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará la autoridad de aplicación.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 7.
Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

Artículo 11.- En caso que los sujetos pasivos no informen o registren lo señalado en el artículo 7 dentro del plazo quince días de celebrada la misma, la autoridad de aplicación le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de la multa prevista en el mencionado artículo 7. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De todo lo anterior se dejará constancia en el respectivo legajo. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción será impugnable en la forma y plazo prescritos en el artículo 12.

En el caso de la propia autoridad de aplicación, será la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en la forma que lo establezca la reglamentación.

Artículo 12.- Las sanciones contempladas en la presente serán recurribles ante la Justicia Correccional, dentro del quinto día de notificada la resolución que las aplique.

El juzgado competente pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
PCIA. BS. AS.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación será la Oficina de Fortalecimiento Institucional o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 14.- La presente ley comenzará a regir dentro de los 180 días de publicada en el Boletín oficial debiendo el Poder Ejecutivo en el plazo de 90 días de promulgada dictar su reglamento.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maricel Etchecoin Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por fin el registro de audiencias públicas.

Concretamente, tiene por fin acrecentar la transparencia en la gestión de intereses particulares y sus relaciones con los poderes u organismos que administren recursos públicos.

La transparencia debe ser un principio rector de cualquier democracia republicana como es la nuestra.

Siendo ello así, a través del presente, se propone incluir como sujetos pasivos a todos los poderes del Estado provincial, órganos extrapoder, empresas públicas y obras sociales que manejan recursos públicos.

Así, los mismos se encontraran obligados, con todos los alcances que establece la ley, a registrar las audiencias que tengan por objeto la gestión de intereses particulares.

Se estatuye la obligación no solo de su registro en tiempo y forma sino también de su publicidad para la ciudadanía a través de los medios electrónicos a fin de cumplir con el principio de transparencia activa que siempre debe primar.

Sumado ello, se fijan sanciones para los funcionarios públicos incumplidores de la norma.

Porque la transparencia se ha convertido en un índice de calidad de los gobiernos democráticos y porque la misma, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política, siendo nuestro compromiso asegurar dichos valores, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Maricel Etchecoin Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As